



Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00838-00
Accionante:	Laidy Isabel Garzón Rojas
Accionado:	Enel Colombia S.A. E.S.P
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Laidy Isabel Garzón Rojas en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El pasado 1 de junio de 2023 elevó petición ante Enel Colombia S.A. E.S.P, de la cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 23 de agosto de 2023, disponiendo notificar a Enel Colombia S.A. E.S.P., y vinculando de oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?



Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.



Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

3. Caso concreto

Laidy Isabel Garzón Rojas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 1 de junio de 2023, mediante el cual solicitó: *“[s]írvase proceder de inmediato a retirar, reducir o adecuar la caja o tapas de concreto construida para la red de distribución de unión, elaborada por ustedes para cables de alta tensión en cuanto a la longitud o área de 47 centímetros, que invadió el terreno de mi propiedad ubicado en la Transversal 78C N° 6-29 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S4044073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur- porción de terreno que fue invadido irregularmente, con dicha caja mutilando el lindero frontal del inmueble, casándome enormes perjuicios al punto no poder construir el inmueble por la afectación que padece el predio”.*

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Enel Colombia S.A. E.S.P. emitió respuesta a la petición el 28 agosto de 2023, mediante la cual dio respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por el accionante en los siguientes términos; *“[a]l respecto le informamos que, se realizó visita técnica en el sitio en mención mediante orden nro. 132314583, como resultado de esta, personal técnico identifica cámara de red subterránea ubicada en andén del espacio público sin interferir en predios privados, encontrando infraestructura de Enel Colombia en condiciones adecuadas para la prestación del servicio de energía, ubicada en el sitio destinado para la prestación de los servicios públicos, e instalada bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, y no ofrece peligro alguno para los habitantes del sector, siempre y cuando no sea manipulada por personal ajeno a la Empresa”.* Dicha respuesta fue enviada a las direcciones de correo electrónico: pajoga1961@hotmail.com y lady.qma@gmail.com. La respuesta es congruente pese a que no se haya accedido a la solicitud. Se indicó que se realizó visita técnica y que no se encontraron elementos en ocuparan espacios de predios privados. Este fue el sustento para negar la solicitud consistente en *“retirar, reducir o adecuar la caja o tapas de concreto construida para la red de distribución de unión”.*

Así las cosas, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **LAILY ISABEL GARZÓN ROJAS** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4122186b58a1fe48ee19e8259f4a243415054bbb07791a90557c04cd0fb04c0**

Documento generado en 05/09/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>